



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2884

I. OBJETO A DECIDIR

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se recibió el proceso VERBAL- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por LUIS HERNAN PEREZ CHAPARRO contra HERNANDO GARCIA SEPULVEDA y Otros, a efectos de que se surta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la providencia de fecha 3 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Como se ha advertido desde antiguo, para que proceda el recurso de apelación, sea concedido y se admita por el *ad quem*, deben mediar estas exigencias legales:

- a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponerlo quienes acudan a ese recurso, dado que en principio lo están quienes figuran en el proceso como partes principales o incidentales;
- b) que se cause agravio con la resolución, toda vez que sin perjuicio no existirá interés para la apelación;
- c) que la providencia sea susceptible de ese medio de impugnación porque es evidente que no todos los actos procesales admiten el recurso; y
- d) que el recurso se formule en la oportunidad procesal pertinente.

Si el juez de primera instancia, contrariando aquellas exigencias que se tornan indispensables para la concesión del recurso, lo concede, esa resolución a pesar de encontrarse ejecutoriada o no haber merecido reparo alguno por otra de las partes procesales, no obliga al Superior.

Al contrario, al recibir el expediente, éste, en el examen previo que le corresponde hacer (art. 325 del Código General del Proceso), debe establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos que se han enunciado para la concesión del mismo y, en el evento de no hallarse ajustado a tales parámetros, lo declarará inadmisibile.

Para el supuesto que se examina, es inevitable afirmar que, la providencia objeto de apelación no era susceptible del recurso de apelación que se le concedió al demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.



De la documentación aportada al libelo de demanda se advierte que la misma correspondía a una demanda de mínima cuantía.

Puesto que para el presente caso, se debió dar aplicación al numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos".

Pretende la parte actora, "adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio ubicado en la calle 23 No. 9ª-57, Manzana 1, lote 23, Barrio La Flora de este municipio el cual presenta un avalúo catastral de 14.227.000,00 según la factura del Impuesto Predial Unificado aportado con la demanda.

Según el inciso segundo del Artículo 25 del Código General del Proceso: "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

El salario mínimo para el año 2020 en que se presentó la demanda estaba establecido en la suma de \$877.803,00 el que multiplicado por 40, nos daría: \$35.112.120,00.

Y de menor cuantía según la misma disposición: "Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (159 smlmv)".

Es decir, que los procesos de menor cuantía estarían entre pretensiones patrimoniales equivalentes a \$35.112.120,01 hasta \$131.670.450,00.

El valor del predio objeto de usucapión como ya se dijo se estableció en la suma de \$14.227.000,00 y de acuerdo con las operaciones efectuadas sin lugar a dudas se tiene que es un asunto de mínima cuantía.

Establece el artículo 321 del Código General del Proceso., que "Son apelables Las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no era procedente acceder a la petición del señor apoderado del demandante de concederle el recurso de apelación.



Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, R e s u e l v e

1. Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en estas diligencias, por lo antes indicado.
2. Remítase ésta actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606badffb362db2ec773021d9688affee8b9e173cfa317dee4c6f302656925e0**
Documento generado en 16/08/2022 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>